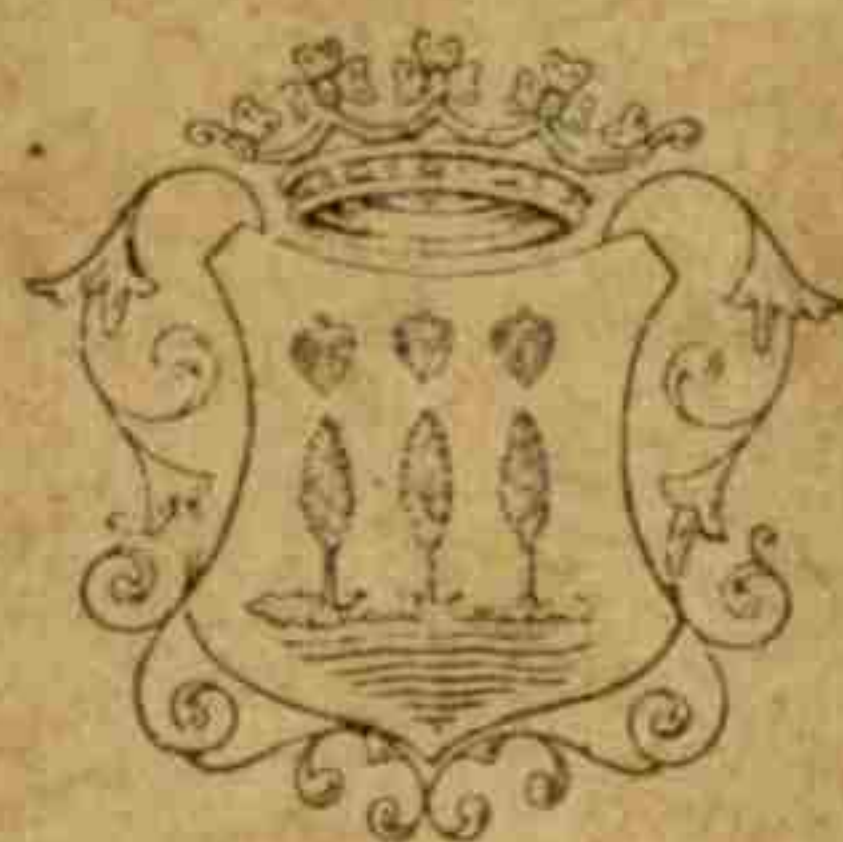


Ayuntamiento



de LEZO

AÑO DE 1742Sección ELibro núm. 2Negociado 4Expediente núm. 4Serie IV

Folios

ASUNTORELACIONES CON AUTORIDADES ECLESIASTICASASUNTOS GENERALES**EXPEDIENTE**

Escritura de censo de trescientos ducados de plata de capital, por don Juan Francisco de Zavala y consortes, a favor de la Memoria de pláticas espirituales y sermones de Miserere de la Basílica del Santo Cristo, hecha en 28 de Junio de 1742.

Señor Alde de esta ciud de Fuenterrabia.

En José Vicente de Ollo Mayordomo de la Igle-
sia Parroq.^a En Juan Bautista de la Universi-
de Lezo ante V. como mar haya lugar parezco y
digo que dha. Iglesia entre otras capitalidades
censales a su favor tiene una de trescientos duc-
dos de plata impuesto por Juan Fran-
cisco de Zavala, ante Dionicio de B-
erno de este numero en 28 de Enero de 1784
y p.^o cuanto necesito una copia feaca p.^o el

Suplico a V. que p.^o el dho. en
cuyo poder se hallare dho registro se me provea
copia de dha. exera. por ser un al p.^o de la
q.^o pido

Otro si me conviene, q.^o a continuacion de la copia
de dha. exera. se ponga p.^o como del dho. dho.
tam.^{to} de esta ciud. en vista de la p.^o de la
de hipotecas de ella en la parte corres-
te a dha. Universi. de Lezo y su p.^o de la
testimonio de hallarse tomada la copia
exera. censat de Lezo y su p.^o de la

Suplico

darlo así por ser de justicia que
pidio Jne Vicente de Ollo

Auto: Proveyendo la copia q. se pide, y pongase a
su continuacion el testimonio que se solicita en
el otro si. El Sr. D.ⁿ Fran.^{co} Maria de Aguirre
Att.^a y Jue. ordinario de esta Ciudad de Guantema-
ra y de su jurisdiccion lo mando y firmo
en ella a veinte de Novre. de mil ochocientos
treinta y dos.
Juan M. de Aguirre

Antemi

Mar. Ant.^o Saurat

complemento de lo q. se manda
en el auto que pide, yo Blas Antonio

de Santa Cruz. Real numeral y de Ayuntamiento de
esta Ciudad de Jaen, de fe y testimonio que en
el registro de censos publicos que pasaron ante Dio
nicio de Perrotaran en el año de mil setecientos cua
renta y dos, al fol. ciento setenta y tres de el se halla
la censa censal del tenor siguiente

Escra En la Sacristia de la Parroquia del Santo
Cristo de esta Universidad de Lero a vein
te y ocho dias del mes de Junio, y año de
mil setecientos y cuarenta y dos ante mi
el escribano, y testigos infrascriptos, D.ⁿ Juan
Franc.^{co} de Zavala vecino de ella. Dijo que
D.^a Maria Josefa de Zavala su hermana, y
D.^a Maria Antonia de Perrotaran dieron
sus poderes al otorgante el dia ocho del
corriente por testimonio de mi el D.^{ho} escri
bano para tomar a censo redimible tre
cientos ducados de plata con los reales in
tervencientes de cualquiera persona o
personas comunidad o comunidades obli
gandose al mismo D.ⁿ Juan Francisco jun
tamente con la d^{ha} D.^a M.^a Josefa su
hermana, por principales deudores y
la mencionada D.^a Maria Antonia y
su fiadora como resulta de otros poderes
cuyas copias en autentica forma me las
entregó para juntar a esta censa, y en
las copias q.^{de} de ella diere protesto in
tertarlos por principio y fin, y por

en iguacion lo referido, los tres principa-
les y fiadores, juntos de mancomun a voz
de uno, y cada uno por el todo involidan
renunciando como por si mismo, y otras sus
partes renuncia las leyes de duobus reis de
vendi y la autentica presente hoc ita de
fide iuroribus y el beneficio de la divi-
sion y seccion de vienes el deposito de
las expensas y las demas de la mancomu-
nidad son todas sus clausulas como en
ellas, y en cada una de ellas se contiene,
otorga, y conoce que vende por si, y en
otro nombre a la memoria de platias es-
pirituales, y sermones del muerre que
mando fundar Magdalena de Triberr
una que fue de esta otra. Universidad
en esta otra. su Basilia, y como su
patrona a ella, y a quien su otro. hubiere
por ducados de vellon de renta, y censo
en cada un año, y no derogando la obli-
gacion general a la ayuntamiento ni por el
contrario sino que de ambos derechos jun-
to, cada uno de por si quedan usas,
y les perjudiquen los vases fundas, y

Cargas sobre los vienes siguientes: Prime-
ramente sobre la casa principal pro-
piedad de la heritacion de los otros. D. Juan
Francisco y D. Maria Josefa de Lavata-
otras las casas pagantes en esta misma

Universidad la una llamada Tolaruecha
con su manzanal de una de tres jugadas, y
la otra nombrada de Gaviria con manzanal
de una de diez ó doce jugadas de tierra, y la
cañeria nombrada de Borsaburri con sus tie-
rras sembradas y manantiales, y castaños,
los mismos que contiene el poder de la otra.
D^a Maria Josefa con mas lata expresion
y que no tienen mas carga ni obligacion
que la de los trescientos ducados de ven. de
que en dho. poder se hace mencion. H^{te} el
dho. Dⁿ Juan Fran^{co} las legítimas pater-
na y materna que le tocan en los vienes q.
fueron y quedaron por fin y muerte de
Fran^{co} de Laxala, y Maria Bautista de
Alvarez sus Padres = H^{te} por vienes de la
dha. D^a Maria Antonia fiadora la casa ca-
ñeria nombrada Guvamburri con sus tierras
sembradas y manantiales y demas pertene-
cias sita en feligresia de la Universidad de
Fran^{co} otra cañeria llamada de Leguena con
sus tierras sembradas, y manantiales de
cañes jugantes, en la calle de dha. Universidad
de Fran^{co}, y dos porciones de tierra sembrada
de a tres jugadas, todos dho. vienes compren-
den en dho. poder de la referida D^a Maria
Antonia con individualidad expresion de
sus limites, y linderos, y la obligacion de
trescientos ducados de ven. de que en el
dho. poder

Don vienes de uso hipotecado que confiere en
libro de carga real, y perpetuo vinculo,
fideicomiso, y mayorazgo, y demas vienes
que tienen, y tubieren en muebles como raices
removientes don. creditos, y acciones sus frutos
y rentas, fundo y carga por si, y en dho.
nombre lo dho. vicio dueños de con. de
renta, y uso por rason de que en su con-
grua le dan, y pagan de presente en
presencia de mi el dho. vicio, y testigos
los señores Dn. Jov. de Topide Vicario y
cura propio de la Iglesia Parroquial de
esta dha. Universidad, y de esta su Basílica,
Dn. Jov. Antonio de Saratune Capitan
y tesorero de ella, y Dn. Feliz de Har-
goen Mayordomo de dha. Parroquia,
y de esta su Basílica treientos dueños
de plata en diez y seis doblones de a ocho,
los sencillos, y por las fajas de granos que
tenian diez de dho. doblones de a ocho,
ciento y tres reales y medio de vellon,
y el dho. Dn. Francisco los recibio y
pasaron a su poder de que yo el dho.
vicio doy fe, de los cuales por si, y
en dho. nombre otorga carta de pago
en toda forma, y este uso fundo
con las condiciones siguientes: Que
en cualquier tiempo que el dicho

Condiciones

Dⁿ Juan Fran. a' dho. sus partes, y
cualquier de ellos quisiere redimir, y
pagar dho. censo o su mitad hayan de
estar obligados dha. Universidad y sus
constituyentes a recibir su capital, gre-
ditos que se devieren, y a entregarle con
redempcion y siendo necesario con cesion,
y si no lo quisiere se cumpla con depo-
sitarlo, y desde entonces no haya de correr
mas dho. censo o su mitad, y la dha.
redempcion no se pueda hacer por me-
nores partes sobre que renunciaron las

leyes de los extrajeros fueron dho.
y entambre que pueda haber en su fa-
vor para no usar de ellos - Que los dho.
vienes hipotecados no se puedan vender
ni enagenar en forma alguna a' Iglesia
ni Monasterio, Hospital ni Cofradia ni otra
persona privilegiada sino a' quien sea
lega llana y acordada y cuando esto se haya
de hacer a' de ser con esta carga a' hipoteca,
y no de otra manera, y si de hecho se
hiciera lo contrario no balsa ni pague dho.
en los compradores - Que los dho. vienes hi-
potecados han de estar siempre bien re-
parados de lo necesario de manera que
bayan en aumento, y no vengian en di-
minucion, y si no lo hicieren el dho. Dⁿ

2 Juan Fran. otorgante, y sus partes, la
dha. Universidad, y quien su dño. hubiere
los pueda mandar reparar, y haier u haga,
y por lo q. costaren los reparos sobre que
han de ser creídos por su declaración in-
ple o jurada, sin otra justificación los
iguienten y compelan a la paga por todo
rigor de dño. = Que los dthos. vienes hipot-
ecados no se puedan partir ni dar ni mar-
tender a personas sino q. estén siempre
juntos en una sola llana, y abogada y si de
hecho u hiere lo contrario, de mas de ser
nula la tal partición se pueda obrar, y
obrar enteramente de cualquier poseedor
de dthos. vienes aunque no sean todos, y
el nuevo subeuvor, bora sea mediante ella
o por otro título de venta u, otro sea
obligado a haer, y otorgar en favor de
dha memoria y quien su acción hubie-
re reconocimiento de este censo, y entre-
garlo signado a su costa a dha. memoria,
y a quien su dño. hubiere, y a ello com-
peltados por todo rigor = Que aunque
en los dthos. vienes hipotecados subuda al-
gun caso fortuito ordinario o extror-
dinario en cualquiera manera que sea una
y muchas veces, no por eso se ha de dejar
de pagar esta renta de censo enteramente.
Y se obliga al dho. D. Juan Fran. con

su persona y vienes presentes y futuros,
y obliga a otros sus partes con los que
tienen, y tubieren de pagar y que pa-
garan a la dha. memoria, y como a su
Patrona a esta dha. Universidad, y a la
persona o personas que ella eligiere y
nombrare los otros nueve decados de

con. de esta renta de censo que es a respueto
de tres por ciento conforme a la ultima
pragmatica de S. M. por los dias de la
festa de esta escritura en cada año, y
la primera paga sera otro tal dia del

año proximo de mil setecientos y cuaren-
ta y tres, y de alli en adelante para siem-
pre jamas, por el dho. plazo, hasta q
se vidimar puestas en poder de esta

dha. Universidad, y se compraron dho. Soto
Vicario o persona o personas a quien se man-
dare se renuncie a esta y ruego del otorgante
y otros sus partes, y desde agora en adelante

para siempre jamas se aparta, y las acio-
ta del dho. y accion que tenian a los otros
nueve decados de esta dha. renta de censo,

y a su principat y vienes otros que son
cargado, y los renuncia y traspara en la
dha. memoria, sus Patrona, y en quien

su accion tubiere, y les da poder cumplido
como se requiere para que en cada un

año por otro, y para siempre en el
intertanto que no vienen la otra. Redemp-
cion qida, y entre los otros nueve dueños del
otorgante otros. sus partes, y de sus subuornos
y herederos, y de los otros vienes hijotierados,
y de sus poseedores por cualquier titulo
que sea, y del nuevo de los otros. Patronos o
quien su dño. hubiere cartas de pago con
finiquitos y lastos con fee de paga o con
renunciacion de las leyes correspondientes,
y sobre su cobranza siendo necesario pasesen
en juicio y hagan los autos y diligencias q.
se requieran hasta quedar pagados y satis-
fechos de otros. rectos, y así mismo les da
poder para que vendan otros. Patronos, y
quien su dña. vez hubiere este censo y qual-
quiera parte de él disponiendo como me-
jora, y para que tomen su posesion, y donde
luego les da por tomada, y por posesion
real les entrega esta escritura en fealdad
de mi el scrivano, valiendose de su copia,
y entretanto que no la tomaren su escri-
tura, y constituya a otros. sus partes por
sus inquietos así del otro. principal
y rectos como de los otros vienes hijote-
rados. en la manera que mejor puedan
ser constituidos por dño.; Que el poder
que para ello se requiere se les da
en su fecha y propio con cesion de su

De sus dñs. y acciones reales y personales
en forma y con incidencias y dependen-
cias; y bajo de la dña. mancomunidad
insolidum así bien se obligó como dño. y
con dña. su persona y bienes, y obligó a
dñs. sus partes con los sujos que los dñs.
trecientos ducados de plata del principal
y realtor de este censo y bienes sobre
que se fundado, todo será cierto y seguro
a la dña. memoria, y sus Patronos, y si los
dñs. bienes o cualquier parte de ellos o
salieron inciertos demás de incurrir en dñi-
to y pena del estelionato se fundarán sobre
otros tales que sean libres y cuantiosos
a su satisfacción o quitarán y redimirán
el otorgante, y consortes este dño. censo, y
a lo uno y a lo otro a su elección la un
juran, y apremian por todo rigor de
dño. y vía ejecutiva, y demás de ello
pagarán las costas y daños que se recu-
rieren; con declaración que los dñs. tres-
cientos ducados de plata de la principal
lídad de este dño. censo han de servir
para los gastos que se le han de ofrecer al
dicho D. Juan Francisco en la pretensión q.
intenta de examinarle para los bienes reales
y numeras de este muy noble y leal
Pro. de Guipúzcoa. y que a este

fin ha de haver a la villa, y fort de
Madrid. Y para la equicion y cumplimiento
de lo que dho. es dio poder cumplido a los
Justicias y Jueces de S. M. de qualq.^a
partes que sean a cuya jurisdiccion y
juzgado se sometio, y sometio a otras sus
partes, renunciando su propio fuero juris-
diccion y domicilio, y la ley sit cohererit
de jurisdiccion omnium iudicium para
que a ello los compelan, y apremien por
todo rigor de dho. y via equitiva como
si fuera sentencia definitiva de Juez com-
petente pasada en una juzgada, y renun-
cio las leyes de su favor con la gral. del
dho. Y en nombre de otras sus partes
así bien renunció las del extranjero una
vez consultas y emperador Justiniano nueva
y vieja constitucion leyes de Toro Madrid
Partida y las donas que son y hallan
a favor de las mugeres de cuyos efectos
confeso por dho. marido en dho. nombre
por el dho. y sin embargo la re-
nunciacion de que así bien doy fe. Los dhos.
Jueces D. Jov. de Argües
D. Jov. Antonio de Sanstane, y D.
Felix de Obregón declaran que los
dhos. treintidos dueños de plata q.
han entregado para la fundacion
de este dho. Hospital son de los treintidos

Justicia
pion de
dho. D. Jov.
orio y en
los

y ochenta de la misma moneda Dado
por el D. D. Juan Co. de Sainra Rector
que fue de la Iglesia Parroquial de
la dha. Universidad de Tuna al dho. Sr.
Vicario D. José de Argüelles y escripturero
que representaron a esta referida de Tuna
el día nueve de Marzo del año pasado
de mil setecientos y treinta y cinco, junta-
mente con una vera. censual de la princi-
palidad de ciento y veinte cuerdos de
plata, fundada por Martin de Turan,
y su mujer Maria de Albuca viudo que
fueron de esta dha. Universidad, a favor
de dha. memoria de sermones, como lo referido

consta de una vera. que pasó por testimonio
de Martin de Argüelles tñto. de S. M. y
del numero que fue de la Ciudad de Tuna
ravia el citado día nueve de Marzo de
mil setecientos y treinta y cinco a que se
lo nuevo se remiten = Y otros. Sin embargo D.

José Antonio de Sarmiento, y de Jho.

de Abengoyen expresaron q. el dho. D.

Juan Fran. Co. y D. Maria Jose de Sola

y su fiadora hagan de acudir a la venta

anual de este dho. unco a la Mayor Dn.

que fueren de la dha. Parroquial y Rector

de esta Universidad por una mano se da.

pagar los estipendios de dho. sermones

donde la efectiva cob. de dho. estipendio

que en manera alguna ni por nin-
gun caso ni pretexto se puedan comber-
tir efectos algunos pertenecientes a esta
dha. Universidad ni la referida Iglesia de
Parroquial, y Parroquia en la satisfaccion de
dhas. estipendios de sermones, sino que
pueda, y necesariamente dhas. Mayordo-
mos devran haverlo de los redditos que
fueren devengando teniendo todo cuidado
en la cobranza de ello como de los demas
pertenecientes a dha. memoria, y practi-
cando siendo necesario las diligencias
correspondientes contra los deudores. Y le
otorgaron asi siendo tales testigos D.ⁿ Di-
ego de laarte Pro. Beneficiado de la
dha. Parroquial, D.ⁿ Jose de Aranda as-
sessor Presvitero ~~Ministrante de la dha.~~
~~Universidad~~, y Jorge de Alva vecino
de ella. Y el otorgante, y dhas. Señores
Vicario, y Parastume i Frigoren a quienes
yo el dho. escribo. tambien doy fe conoca-
miento i yo en fe de haber pasado
asi D.ⁿ Jose de Aranda = Felix de
Vargayun Jose Antonio de Parastume
Juan Fran. de Zavala Antemur
Poder de ~~Don~~ Don ~~Diego~~ Berrotaran = En la Uni-
versidad de Guan a ocho dias del mes
de Junio de mil setecientos y cuarenta

Poder de
D.ⁿ Maria
yefa de
Zavala

y dos años, ante mí el Escribano y testigos
infraescriptos presentó presente D. M.^a

José de Tabala viuda viuda de la Uni-

versidad de Lerio; y dijo que por cuanto

de su hermano D. Juan Fran. de Tabala

la cominarse para Escribano Real y

numeral de esta Muy Noble, y Muy Real

Provincia de Guipúzcoa; y para los gastos

que en ello y la jornada para la Corte de

Madrid se le han de ocurrir necesita de

medios prontos. Por tanto otorga que da

todo su poder cumplido y el que de

dño. en tal caso se requiere y es necesario

al dicho su hermano para que por y

en nombre de la otorgante y por el

suyo pueda solicitar, tomar, y percibir

a censo redimible al quitar la suma y

cantidad de trescientos ducados de plata

en esta especie o en la de vellón lo corres-

pondiente a los otros trescientos ducados

de plata que pudiere hallar de esta

quiera persona, o personas, Comunidades,

o Comunidades obligándose al mismo D.

Juan Fran.; y obligándose a la otorgante

a la paga y satisfaccion de sus reditos,

a razon de tres ducados de vellón por

ciento de cualquier moneda las

estas. y pueis en cada un año, segun la
ultima pragmatica de S. M. perpetua-
mente en el entre tanto que no fuere
redimido; y para la paga y cumplim.
de todo ello y de cualquiera parte no
derogando la obligacion gral. a la especial
ni por el contrario y so clausula expresa
de non alienando hipotegue para la
firmura y seguridad de dho. censo prin-

Hipotecas cipal y paga de sus reditos la para prin-
cipal propia de la hereditacion de la otorga-
te sita en la plaza publica de dha. Uni-
versidad, y alinda con casa que fue de
Casilda de Trizabalo por una parte,
y por otra con el camino servidumbre
para la Iglesia Parroquial de dha.
Universidad y casa de sus andia, otras de
casas que tiene en el cuerpo de esta misma
Universidad pagantes, la una llamada
Solarechia con su manzanal de casa de tra-
jugadas, y la otra de Gairia, confinantes
por una parte al manzanal que fue
del D. D. Fran. Co. de Gairia, y la para
que llaman de Egusta, con manzanal
que esta contiguo al pertenecido de
la caseria de Torojil, y contiene como
cosa de diez, o doce jugadas de tierra

y la pueria nombrada de Bordave.

con sus tierras sembradas, matorral y casta-

ñal, sita en feligresia de otra. Universidad de

Loro y cercania de la expresada de Torroja,

y las casas de Pilear todos ellos notorios y

conocidos por sus nombres, limites y lin-

deros que confiesa son muyos libros y con

sta la obligacion de treinta y dos ducados

de vellon de curso devidos al convento

de la Santissima Trinidad de la villa de

Brenteria los cinco, otros cinco al cavildo

del Valle de Oyarzun, y las otras

cinco restantes a la memoria que fundo

Juliano Barrio en la Parroquia de otra.

Universidad de Loro; y quiera y consiente

estén obligados e hipotecados a todo

lo el dho. D. Juan Enr. Co. de Zabala hui-

re y no pudiendo ante otro. La entra-

ga de lo que recibiere confiese y renuncie

la fe de su juraba y de lo non nune-

rata pueria y en esta razon haga y

otorgue la escritura o escrituras de

curso que sean necesarias en todas

las clausulas y condiciones generales

y particulares con poderes a los

Justicia, remision a ellos y demás

requeridos y circunstancias que

conviene.

ee

combingan para su validacion y lo fue-
ren pedidas las costas desde luego para
entonces aprueba y ratifica y da aqui
especificadas para que la perjudiquen
como si ella misma por si sola las hiciere
y otorgase que el poder que se requiere
se le da con incidencias y dependencias
y relevacion en dño. necesaria, y se obliga
con sus vienes presentes y futuras que
habrá por firme lo que en virtud de
este poder fuere hecho y no irá contra
ello en tiempo alguno pena de pagar
las costas y daños que se recibieren y a
su ejecución y cumplimiento dió poder
cumplido a los Justicias y Jueces de S. M.
de cualesquiera partes a cuya jurisdiccion
se refiriese renunciando su propio y su jurisdiccion
domicilio y la ley si combenient de
jurisdictione omnium judicium para que
a ello la competan y apremien por
todo rigor de dño. y via ejecutiva co-
mo si fuera sentencia definitiva de
Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada y renunció las leyes
de su favor con la gral. del dño. y
asi mismo renunció las del beleyano
senatus consultus emperador Justiniano
nueva y vieja constitucion leyes de

De Toro Madrid y de la Partida y la de mas

que son y hablan en favor de las mujeres

de cuyos efectos confuso haber sido hacienda

por mi el dho. ^{uno} y sin embargo las re-

nunció de que doy fe. y la otorgó así sin

do testigo D.ⁿ Juan Perez de Aramburu Pres-

vitro y Beneficiado de la Iglesia Parroq.

de esta dha. Universidad, Joaquin de

Sansuenea y Diego de Triarte vecinos de

ella y Bernardo de Oyenda de la villa

de Vera residente en esta dha. Universidad

y la otorgante a quien yo el dho. ^{uno}

así bien doy fe con mi firma e yo en

fe de haber pasado así Maria Josefa

de Tabala Ante mi Dionisio de Berrota

var= Concurda este traslado con su original

que queda en el registro corriente de

libros publicos de mi el dho. curiano

de S. M. y del numero de esta Ciudad de

Fuenterria a que me refiero y en fe de

ello lo signé y firmé a nueve de dho.

mes de junio y año de mil setecientos

cuarenta y dos= En testimonio de verdad

Dionisio de Berrota var= En la

Universidad de Salamanca a ocho dias del

mes de junio del año de mil setecientos

y cuarenta y dos ante mi el dho. ^{uno} y

se los testigos que abajo van nombrados

der de
Maria
tonia
de
errotozan

pareció presente D^a Maria Antonia de
Berrotaran viuda de la Universidad de
Lerun, y dijo que con motivo de tener tra-
tado contraer legitimo y verdadero matri-
monio con Dⁿ Juan Fran.^{co} de Tabala viudo
de la Universidad de Leru y hallarse este
con animos de examinarse de iurid. Real
y numeral de esta Muy noble y Muy leal
Prov.^a de Guipuzcoa prontamente tomando
a censo redimible la cantidad de treinta
ducados de plata en esta misma usura
o reducidos a la de ion. para atender
con ellos a los gastos precisos que se le
han de causar al dho. Dⁿ Juan Fran.^{co}
en la obtencion del titulo correspondiente
como en la ida citada y suelta a la villa
y Corte de Madrid hipotecando por
vienes del jral. los suyos y los que a
obligado D^a Maria Josefa de Tabala
su hermana por el poder que hoy dia
de la fha. ha otorgado por testimonio
de mi el dho. escribano y para mayor
seguridad de dho. censo jral. y paga
de dho. reditos; otorga que da todo
su poder cumplido y el que de dho.
en tal caso se requiere y es necesario
al dho. Dⁿ Juan Fran.^{co} de Tabala
para que en nombre y representacion

de la otorgante queda tomar a
cervo redimible la cantidad de los dichos
trecientos ducados de plata o a su
esta misma especie o reduciendolos a la
de vellon de cualequiera persona, o per-
sonas comunidad o comunidades obligando
a la otorgante por fiadora de dho. censo,
y no derogando la obligacion general
a la especial ni por el contrario y so
clausula expresa de non alienando hipot-
ecue por vnius de la otorgante como las de
Hijos de tal fiadora. Primeramente la casa llamada

de la casa
nombrada Suebaracuri con sus tierras em-
bradas y manzanas, y demas pertenecidas
esta en feitoria de esta dha. Universidad
y alinda con las heredades de Suebaracuri
la viña por una parte y por otra con
el pertenecido de la casa de Eubita. Mas
la finca llamada de Legarra con sus
tierras sembradas y manzanas esta en
esta dha. Universidad confinante con
los terminos de la casa de Lizarra y con
las de Arrabitarriana. Item 303 casa
pregante en la calle de esta misma Univer-
sidad, y vecina de San Juan Nuevo
confinantes por una parte a la casa
de Agustin de Tena y por otra

à la que llaman de Juan de San Martín
tres jugadas de tierra sembrada confi-
nante à las de la zona de Larrandi, y otras
tres jugadas así bien de tierra sembrada
pegante à las de las Casas de Iruyola,
y Belasorena y otras en feitura de esta
dha. Universidad y en su cercanía que con-
fina con ruyos y solo tienen la obligación
de veintiuno ducados de vñ. de censos
principales devidos la cantidad à la
memoria del Alferes Martin de Epilla
digo Torques; otras devintas à esta dha.
Universidad, ciento en el Valle de Oyazun,
y los otros ciento ó ciento y diez à D.
Pedro Ignacio de Zabaga; y quise esta
otorgante obligue à hijotague dha. un
vñ. como los de fiador à todo cuanto
el dicho D. Juan Fran.^{Co} de Lavata
hubiere, y otorgue la escritura y o u-
entura de censo que han numerados
con todas las cláusulas y condiciones
generales y particulares con poderio
à la dha. Universidad sumision à ellas y demás
requeridos y monumentos que conbengan
para su validacion y lo fuere preciso,
los cuales dnde luego para entonces
aproua y ratifica y de aquí por

por expresas para que la juzgue
como si la otorgante hallandose presente
la otorgase que el poder que se requiere
en la de una incidencia y dependencias
y una libre franca y gral. administracion
y retencion en forma que obliga con sus
vienes habidos y por haber que tendra
por firme lo que en virtud de este
poder fuere hecho y de no ir ni venir
contra su tenor ni de lo que en su virtud
se obrare en tiempo alguno, pena de
no ser oida en juicio y de pagar las
costas y daños que se siguieren y reuene-
ren. Y para su ejecucion y cumpli-
miento dio poder a las Justicias y
Jueces de S. M. de cualquiera par-
te a cuya jurisdiccion y juzgado se
sometio renunciando su propio fuero
jurisdiccion y domicilio y la ley
contenerit de jurisdiccion omnium
judicium para que a ello la compelan
y apremien por todo rigor de derecho
y via ejecutiva como si fuera conten-
cia definitiva de juez competente
grasada en ~~extrema~~ cosa juzgada,
y renunció las leyes de su favor

con la general del dño. y así bien re-
nuncio la del Prilegio de senatus consultus
y emperador Justiniano nueva y vieja
constitucion Leyes de Toro Madrid y de
la partida y las demas de su favor, de
cuyos efectos confieso haber sido avisada
por mi el dño. vno. y sin embargo la
renuncio de qua doy fe. Y la otorgo
así siendo tales testigos Dñ Juan Peres
de Trambura Presvitero Beneficiado de
la Parroquia de esta dña. Universidad,
Diego de Triarte y Joaquin de Sonnes
caminos de esta dña. Universidad y
Bernardo de Espanda de la villa de
Vera residente en esta dña. Universidad
la otorgante a quien yo el dño. vno.
doy fe con esta firma, e yo en fe de
haber pasado así Maria Antonia
de Berrotaren = Ante my Dionisio de
Berrotaren = Concurra este traslado
con su original que previene en
este dño. oficio de mi el dño. vno.
que lo soy de S. M. y del numero
de esta Ciudad de Juntarrana a que
me remite, e de ello lo signe
y firme a veinte y seis de junio de mil
setecientos y treinta y dos = Ante-

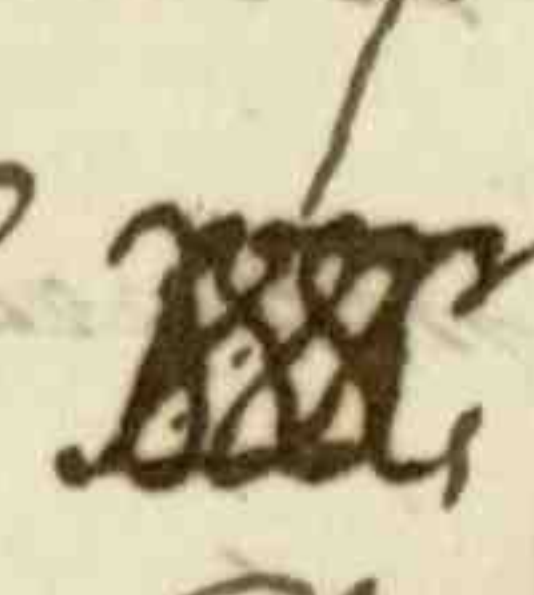
Donomio de verdad = Dionisio de

Berrotaran = Valga lo emendado = No =

residente en esta Universidad = por = No =

= de =; y no lo borrado = y = y =

Concuerda esta copia con su original que
se halla en el Acopio y folio citados, y
por ahora a mi custodia; y con la remisi-
on necesaria firmo y firmo en virtud de
mandato judicial, en esta Ciudad de Buen.
tenabla a veinte y dos de Nov. de mil
ochocientos treinta y dos

Interim.  D. Dionisio de Berrotaran

Don se yo el infrascripto año, que en el
primer libro de hipotecas de esta Ciudad folio de
cientos cuarenta y tres suelta en la parte que corres-
ponde a la Universidad de Loro, y en la parte de la
razon de la obra que precede, y su tenor es el
siguiente = En veinte y ocho de junio de
mil ochocientos cuarenta y dos ante

Dionisio de Berrotaran escribano nro

rat de esta Ciudad cuso de trescientos de

cados de plata de por valor por D.

Juan Fran. de Tabala, D. Maria Josefa

de Tabala, y D. Maria Antonia de

cc

Perrotaran vniuers de lero in favor
de la memoria y materias espirituales
y sermones de Illustre mandada fun-
dar por Magdalena de Triberri de
la Basílica de Santo Cristo de esta Uni-
uersidad. Hipotecas la casa principal
de la habitacion de don D. Juan Fran.
y D.ª María Josefa de Lavala: otras dos
casas grandes en la misma Universidad
de lero la una llamada Tolacahua con
un manzanal de uva de tres jugadas y
la otra nombrada de Gaviria: Un man-
zanal de uva de diez o doce jugadas
de tierra y la pueria nombrada de
Bordaberri con sus tierras sembradas
en manzanales y castañal en feligresia
de esta Universidad y la pueria de
tonoyil y las casas de Pellos. Hay
otras hipotecas en la Universidad de
Lero villa de Renteria. Jucaterma-
via diez y siete de Agosto de mil se-
cientos y ochenta. Fran.º Javier de
Saxulenea = valga, lo mandado Fran.º

Concuerda en copia con la raxon ori-
ginal que se halla en el libro y folio
citado y que por ahora obra ami-

Amor et caritas
omnes in omni
seculis amen
et amen amen amen

Amor et caritas
omnes in omni
seculis amen
et amen amen amen

Amor et caritas
omnes in omni
seculis amen
et amen amen amen

Amor et caritas
omnes in omni
seculis amen
et amen amen amen